

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 4
(17 de febrero de 2022)

Asunto:

Ejecutivo singular de Proinvercoal S.A.S., contra Florentino Castro Rubiano.

Exp. 2019-00107-01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté -Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Proinvercoal S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Florentino Castro Castro, a efecto de obtener el pago del monto contenido en la letra de cambio aportada por \$169.360.541 como capital, más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada según corresponda.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que el señor Florentino Castro contrajo esta obligación de carácter comercial con la empresa demandante, con ocasión a *“una serie de préstamos”* para *“apalancar”* una sociedad que el demandado tenía con dos personas naturales (Octavio Arévalo y Jaime Eduardo González).

Agregó, que la empresa demandante no hizo exigible los intereses pactados, porque se *“apoyaban en esta persona jurídica las personas naturales con el apalancamiento financiero”*, pero una vez se empezó a tener problemas entre los socios de la empresa acreedora, se tomó la decisión de hacer exigible la obligación pendiente y representada en el título valor; se aclara que el demandado cuando adquirió la obligación, era una *“persona normal”*, luego se le nombró a su hermano Teodulfo Castro Castro como representante o consejero legal, situación de la que se enteró hasta el año 2018, sin perjuicio de que a la fecha ese señor no se ha posesionado, tal como se desprende de auto de 15 de junio de 2019 proferido por el Juzgado de Familia de Ubaté.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Con la demanda ejecutiva así estructurada, se libró mandamiento de pago por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 27 de mayo de 2019¹, ordenándose la notificación de la parte demandada; Florentino Castro Castro fue notificado personalmente², otorgando poder a un profesional del derecho, asimismo, el señor José Teodulfo otorgó poder al mismo abogado, por lo que, en el término legal de traslado, contestó la demanda

¹ Fls. 23-24 Cd. 1.

² Fl. 27

pronunciándose frente a los hechos³, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones de mérito que denominó *“Incapacidad del demandado de suscribir el título. Pues fue declarado interdicto negocial...”*, *“Las fundadas en la omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”*, *“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración, la deuda registra alteración en cuanto al deudor, pues se alteró el contenido adicionando el nombre del señor Florentino Castro Castro, como deudor.”*, *“Las que se funden en las quintas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título...”*.

Luego, con auto de 11 de febrero de 2020⁴ se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., además que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; dicha audiencia se inició el día 4 de septiembre de 2020⁵, siendo suspendida al presentar problemas de conectividad el demandado, continuándose el día 22 de septiembre siguiente⁶, declarándose fracasada la conciliación ante la falta de ánimo, no habían excepciones previas por resolver, se interrogó al representante legal de la actora y al demandado, no se tomaron medidas de saneamiento, se ratificó el decretó de pruebas, se decretó como prueba de oficio que la parte actora allegará todos documentos que sirvieran como soporte a las sumas de dinero que fueron consideradas para diligenciar la letra de cambio, la parte actora desistió de las declaraciones de Angélica Rodríguez Alvarado y William Aníbal Rodríguez y, se fijó fecha para continuar con la instrucción del asunto y fueran presentados los documentos decretados oficiosamente.

³ Fls. 60-63

⁴ Fl. 72

⁵ Fls. 72

⁶ Fl. 74

Esta última se inició el 6 de octubre de 2020⁷, indicándose que se remitieron físicamente 1783 folios⁸ *“de diferente índole, desde facturas de compra de elementos sencillos, hasta nóminas de pago de salario de trabajador... que no se han presentado en orden”*, advirtiéndose que se pondrían en conocimiento de la parte contraria, sumado que se decretó como nueva prueba de oficio la declaración del tercero Guillermo Quintana; se continuó con el trámite de instrucción y juzgamiento el 25 de febrero de 2021⁹, atendándose la declaración del tercero citado, se escucharon las alegaciones de los extremos de la *litis* y se advirtió que la sentencia se proferiría por escrito.

Finalmente, el 11 de marzo siguiente¹⁰ se dictó sentencia desestimando las excepciones de mérito, pero, reconociendo de manera oficiosa la excepción de mérito *“relacionada con la ausencia de obligaciones dinerarias a cargo del señor FLORENTINO CASTRO CASTRO y a favor de PROINVERCOAL S.A.S.”*.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primer nivel, empezó con un resumen de los hechos y del trámite procesal, continuando con unas apuntes teóricas frente al título ejecutivo para luego, abordar el estudio de las excepciones de mérito.

Frente a la excepción de *“Incapacidad del demandado para suscribir el título”*, consideró que *“debe desestimarse al no encontrar sustentó fáctico en relación con la incapacidad relativa del ejecutado para la época de inscripción de la*

⁷ Fl. 76

⁸ 7 cuadernos de pruebas documentales

⁹ Fl. 97

¹⁰ Fls. 100-112

letra de cambio ejecutada e incluso, del negocio contenido en el escrito de las páginas 6 y 7 del cuaderno principal del expediente”; al abordar la segunda excepción de mérito de omisión de los requisitos del título, apuntó que inicialmente conforme lo estatuye el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título solo pueden cuestionarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero más allá de esa situación, confrontando la letra de cambio con lo normado en el artículo 671 del C.Co., *“no evidencia el despacho ausencia de claridad”*, en tanto que el señor Castro Castro obra como girado, apreciándose además su firma como girador y, el registro de la empresa ejecutante en el espacio destinado al girado o aceptante *“no irradia secuela alguna respecto de la claridad del título”*.

La excepción de alteración del cartular no tiene sustentó alguno, porque para ello se requiere de *“prueba técnica que indique como conclusión inequívoca la variación del texto en referencia”*, más aún, cuando el representante legal de la empresa demandante endilgó esa anomalía a un error en el diligenciamiento de la letra; la excepción de pago o total o parcial carece de medios de prueba en el que pueda sustentarse, si bien se aportó el documento obrante a folio 34 del legajo, del mismo no se puede deducir la retención de la suma de \$50.000.000 por parte de Proinvercoal S.A.S., además que esa cifra no se determinó en el escrito y, tampoco hay *“evidencia de la rendición de cuentas que aduce la excepción”*, por cuanto, ni siquiera se admitió por el representante de la parte actora, ni por el demandado en los interrogatorios.

Luego, analizó la última excepción determinada como *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, consideró que acorde con lo referido por la parte actora *“el monto adeudado por el accionado y que es materia de la ejecución, corresponde a la sumatoria de*

distintos préstamos hechos al postulado para concluir al desarrollo de la actividad minera que este despliega. Es decir, la acreencia no se asienta en compromisos presuntamente adquiridos y cumplidos por las personas naturales JAIME EDUARDO GONZÁLEZ y JORGE OCTAVIO ARÉVALO, sino en las gestiones realizadas por la persona jurídica PROIVERCOAL S.A.S., al cancelar las acreencias destinadas a la ejecución minera desplegada por el señor CASTRO CASTRO”.

Sin embargo, destacó que se ha demostrado que la participación de la persona jurídica en *“la actividad de la desarrollada en la mina Los Laureles, por el accionado CASTRO CASTRO, en asocio con JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO y JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, no se consensuó sino hasta el 3 de septiembre de 2018, día en que se suscribió el documento cuya copia milita en la página 34 del cuaderno principal del expediente. Cabe resaltar con énfasis que el texto del escrito contentivo del acuerdo inicial (páginas 32 y 33 c. 1), solo contempla como partícipes a las tres personas naturales antes enunciadas, sin que en sección alguna se vislumbre actividad relacionada con la persona jurídica que ahora demanda, descollando que su creación legal es posterior a la firma del citado contrato de asociación.”*; a ello se suma que ninguno de los documentos presentados, acredita siquiera por interpretación, que el demandado hubiese acordado antes del mes de septiembre de 2018 la intervención de Proinvercoal S.A.S. para reintegrarles dinero, al contrario, la mención es en favor de sus asociados.

Agregó, que en la declaración absuelta por el demandado reconoció de forma inequívoca la participación de la empresa actora; luego, el acta de adición al contrato¹¹, indicó compromisos de la empresa *“hacia futuro,*

¹¹ Fl. 34

aludiendo de manera principal que la administración de la misma “será compartida por PROINVERCOL S.A.S. y JOSE CASTRO, en su condición de guardador”; que en la contestación de la demanda se menciona que la administración de la mina por un periodo de ocho años *“sin que la empresa hubiera cumplido con el manejo de los dineros de la producción”*, lo cual, es insuficiente para afirmar que la parte actora *“hubiera adquirido el compromiso de suministrar dinero para la ejecución de la labor minera en referencia o por concepto de préstamos”*, porque el texto hace referencia a personas naturales, destacando que González Nieto es el representante legal de Proinvercoal S.A.S.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el extremo demandante solicitó la revocatoria de la sentencia con fundamento en los siguientes reparos:

- El proceso que nos ocupa es un ejecutivo, cuenta con regulación especial conforme a los artículos 422 del C.G.P. y siguientes, con el devenir del trámite y las pruebas recaudadas se cumplió con todos los presupuestos fácticos y legales, como lo indicó el despacho al destacar el cartular, superándose los requisitos como se anotó en la sentencia, *“es decir que si este documento es plena prueba para hacerse exigible por sí solo”*, no se requería probar por otro medio si el título valor era suficiente para obligar al demandado.

- Debe tenerse en cuenta que la totalidad de las excepciones propuestas fueron negadas.

- Se reconoció de manera oficiosa una excepción; es preciso revisar que varios aspectos no fueron materia de discusión y otros, si se

decantaron; se anotó que los integrantes de la *“relación social”* son personas naturales, es irrelevante porque nada se dijo si las personas naturales o jurídicas tenían *“vínculos sociales y de asociación”*; se manifestó, fue que el demandado tenía una obligación con la sociedad demandante y durante un periodo apalancó la inversión con la mina el Lauren y con ocasión a ello surgió una de las tantas obligaciones a cargo de Castro Castro; no es cierto que esa sociedad solo haya aparecido en 2018 como de forma errónea lo destacó el juzgado de instancia, en gracia discusión, basta ver los sendos documentos aportados al despacho para que *“una persona del común”* deduzca que existió una obligación entre los extremos de la *litis*.

- Se adujo que Castro Castro en su interrogatorio no reconoce que la persona jurídica demandada haya intervenido en la sociedad antes de septiembre de 2018, pero la parte ejecutante no debía, ni tenía por qué participar en la relación de las personas naturales, pero en un acto de solidaridad por parte del representante legal *“y socio”* como persona natural *“siempre metió a la sociedad para que apalancará los gastos mantuviera vivo el contrato de las personas naturales”*, hasta el punto que todos los trabajadores de la mina el Laurel estaban afiliados al sistema de seguridad social a nombre de la persona jurídica ejecutante, pudiéndose observar en los documentos presentados las nóminas pagadas y firmadas, inclusive por el ejecutado que están a nombre de Proinvercoal S.A.S. y aceptadas por el demandado.

- Se consideró que el demandado en su interrogatorio reconoce que la empresa ejerció la administración por más de ocho años con la comercialización de carbón, luego se contradice al referir que esa empresa apareció hasta 2018, no siendo creíble esa interpretación, dado que el despacho inicialmente reconoce lo dicho, luego le resta credibilidad, lo que

raya con *“la seriedad de la justicia”*, el Juez debe velar por la verdad, pero no hacer conjeturas como en el caso en estudio.

- Que los compromisos adquiridos por el demandado únicamente surgen con la sociedad desde el 3 de septiembre de 2018 y, los hechos anteriores no era una obligación que se debiera pagar dineros prestados por parte de la sociedad para cubrir las obligaciones del 50% con las personas naturales; ello significa que si una persona adquiere obligaciones previas a la firma del contrato, no está obligada a cancelarlas, porque se obliga es con posterioridad a la firma del acuerdo y no con *“documentos que por sí solos hablan como los títulos valores”*, siendo un argumento falaz.

- Se apuntó que los documentos aportados, ninguno guarda relación con gastos posteriores a 2018, radicando ahí la razón de ser de que dichos gastos si fueron suministrados y aceptados por Castro Castro con anterioridad al documento que *“mágicamente”* el Juez resalta para decir que la obligación no existe, al anotar que presenta como fecha 3 de septiembre de 2018, entonces, dónde queda la manifestación de que la parte actora manejó el carbón por más de ocho años; a no ser, que para el juzgado hayan pasado ocho años desde 2018 a la fecha que se hace exigible la obligación, siendo otro argumento sin sustento.

- Llamó la atención del *a quo*, el comentario que se hizo de un pago realizado al señor Guillermo Quintana, el cual, no es un presunto pago como se destacó, al contrario, con la declaración de ese tercero y los documentos presentados se puso de presente que aquel si recibió el pago, aflorando falta de respeto poner en tela de juicio la credibilidad de lo narrado y el propio documento que éste reconoció, dando cuenta que le

cancelaron las personas naturales (González y Arévalo), “pero en representación de PROINVERCOL SAS”, lo cual contraría la realidad.

- Finalmente, sin sustentos y con contradicciones el juzgado refiere que no existe prueba que demuestre que el demandado presenta una obligación con Proinvercoal S.A.S., nuevamente se contradice al pregonar que la letra cumple con los presupuestos de ley.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que adoptó la decisión de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia¹², impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Con el anterior marco de referencia, analizados los planteamientos del recurrente, sus motivos de inconformidad en términos generales, reclaman que el título valor presentado cumple los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., por lo que no era procedente el reconocimiento oficioso de un medio exceptivo por parte del juzgador de instancia; suscitando como problema jurídico, determinar si tal pronunciamiento tiene cabida en el marco del proceso ejecutivo y, si el mismo se acompasa a las pruebas legalmente recaudadas.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Sea lo primero anotar, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad ¹³*“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*, así, en la demanda debe estar plenamente identificada la obligación que se suplica, y constar en un documento que preste mérito ejecutivo, o por el contrario lo que se reclama debe ser pretendido a través de un juicio declarativo.

Para el trámite de la acción ejecutiva, debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-454-02

Visto esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño¹⁴, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

Por ese camino, debemos reparar en el artículo 430 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, inicialmente el Juez no puede declarar probados vicios de los requisitos formales en los títulos ejecutivos ya que estos deben proponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, el juzgador tiene la facultad de pronunciarse en la sentencia sobre anomalías en los requisitos de fondo del título valor, para analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, así esto no haya sido propuesto como excepción por parte del ejecutado dada la finalidad del proceso ejecutivo o así se haya rechazado el recurso propuesto para esos fines.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de febrero 21 de 1938.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

¹⁵3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. (negrillas del Tribunal)

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos

¹⁵ Sala Casación Civil, STC 3298 de 2019, rad. No. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)". (negrillas del Tribunal)

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).” (Negrilla intencional).

De igual forma, el artículo 282 del C.G.P. -similar al anterior art. 305 del C.P.C.-, establece:

“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Al respecto, nuestra superioridad ha considerado:

¹⁶“2. Empero ésa, que es la regla general, no corresponde a un deber absoluto, como quiera que el mismo legislador, en el artículo 306 de la citada obra, consagró que “[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

¹⁶

Sala de Casación Civil, SC 2642 de 2015, rad. No. 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Ostensible es, pues, que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enervan o desvirtúan total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.”

En el caso de estudio, tenemos que en sentencia de primera instancia se declararon no probados los medios de defensa planteados por el demandado, empero, se reconoció de manera oficiosa la excepción de mérito *“relacionada con la ausencia de obligaciones dinerarias a cargo del señor FLORENTINO CASTRO CASTRO y a favor de PROINVERCOAL S.A.S.”*, ante lo cual, el apoderado de la parte actora como uno de los reparos, alegó que en tratándose de procesos ejecutivos no es plausible el reconocimiento oficioso de excepciones, más aún, cuando se reconoció que el título valor cumplía las previsiones de que trata el artículo 422 del C.G.P.

En esta línea, si bien para el momento de librarse la orden de apremio el juzgador de instancia consideró que se colmaban los presupuestos de que trata el artículo 422 citado, ello no es una camisa de fuerza para que se revalúen los requisitos formales del título valor conforme lo ha sentado el precedente jurisprudencial vigente, como tampoco, impide la declaración de oficio de los medios exceptivos que resulten probados durante el trámite, salvo las limitaciones contempladas en el artículo 282 *ejusdem*, desmoronándose los argumentos reclamados por el apelante, en tanto que ¹⁷*“Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado...”*.

¹⁷ *Ídem* cita 15

De manera que, a efecto de llegar a la verdad y de esa manera continuar con la resolución del cuestionamiento planteado, se torna pertinente, traer a colación el material probatorio legalmente recaudado. Veamos:

- **Declaraciones de parte**¹⁸:

- Jaime Eduardo González -Representante legal Proinvercoal S.A.S.-: profesión administrador de empresas; el título valor fue creado en Ubaté, en la oficina de Proinvercoal S.A.S. el 19 de abril de 2013, en presencia de Florentino Castro, quien estaba acompañado por Roque Gómez; la letra fue diligenciada por Angélica Rodríguez (secretaria) que trabajaba en la empresa, quedando con un espacio en blanco *“que solo correspondía a la fecha”*; reconoció que la firma plasmada en *“att.”*, es la suya; que la secretaria incurrió en error al diligenciar la letra, por eso se dejó a Proinvercoal en paréntesis, pero lo cierto es, que *“se le estaban dando los recursos era al señor Florentino Castro y ella inicialmente diligenció a Proinvercoal entonces se le dijo no”*; el demandado no ha realizado abonos; quien *“adeuda esa cantidad de plata es el señor Florentino Castro, nosotros como POINVERCOAL le prestamos ese capital a él, por eso PROINVERCOAL procedió a hacer ejecutar ese título valor”*; la destinación del dinero por parte de Florentino fue en principio *“para pagarle una obligación al señor Guillermo Quintana, luego otros recursos para una obligación que tenía con una entidad bancaria de una tarjeta o algo así”*, otros recursos fueron *“para inversión de la mina de él para el desarrollo que hizo como la construcción de la vía a la mina, la construcción del túnel o camina como llama uno, para la construcción de una tolva y para el enrejado y desecamiento del inclinado más otras obras que se realizaron*

¹⁸ Audiencia inicial 22 de septiembre de 2020

como cruzadas y demás para eso el pidió recursos prestados a PROINVERCOAL y la cantidad de carbón que él sacaba aunque estaba en desarrollo sacaba una cantidad y nos la vendía o sea PROINVERCOAL las comercializaba a eso hace referencia esos recursos para el desarrollo y para cumplir las metas que él tenía en su minería con un contrato que el tenía con unas personas naturales"; al preguntarse por el Juez mediante cuál operación aritmética se llegó a la conclusión que la acreencia ascendía a la plasmada en el título valor, respondió que "de acuerdo a la contabilidad que llega a la empresa de acuerdo a los recursos que se le dieron a él si, o que en su debido momento a través de algunos suministros se le pagaron a diferentes empresas que él retiraba para la operación de su mina, entonces estas contabilidades la lleva la empresa y mensualmente o a veces él se tarda hasta dos meses en venir a cuadrar las cuenta y venía siempre con un acompañante y el miraba lo que realmente había pedido en diferentes lados y se procedía a sumar y se iba llevando la sumatoria de la plata que se le daba a él se le descontaba a lo que se le daba se le descontaba el valor del carbón que él mismo nos remisionaba y nos enviaba al patio para nosotros comercializar", aclarando que cuenta con los "documentos contables"; agregando, que con el señor Guillermo Quintana se arregló el pago con carbón; iterando, que "existen los recibos de caja del dinero que se le dio a él y existen la facturas que PROINVERCOAL le pagó en los suministros para dicha mina" a Florentino.

- Florentino Castro Castro: refirió que es "patrón" y dueño de una mina; aseveró que existió una sociedad, pero no tiene vigencia por estar cumplido el término; de los materiales para la tolva, carretera para ingreso a la mina "eso se pagó el mismo carbón" de la mina de su propiedad, por lo que, no debe nada; reconoció que acudía a las oficinas de Proinvercoal S.A.S. a hacer cuentas con los señores Jaime González y Octavio Arévalo "pero a mí no me daban un peso para nada", sino "me quitaban antes"; los recursos para montajes y obras de la mina "salía del mismo carbón... se pagaba

todo eso pues ahí ellos no pagaban un peso porque salía del mismo carbón”; Jaime Octavio era quien comercializaba el carbón, pero “a mí no me daban el total del peso de los viajes”; afirmó que el montaje de la tolva se costó con el carbón “ellos no colocaron un peso para arreglarlo”, pero desconoce su valor, como “no me dejaban ver facturas”; tuvo una obligación con Guillermo Quintana “no me llegó ninguna plata que ellos me dieran a mí para pagarle, antes le estoy debiendo plata a ese señor”, son \$30.000.000, desconociendo si en efecto el señor Quintana recibió un pago de esa obligación; indicó que no firmaba documentos en las oficinas de Proinvercoal S.A.S.; su amigo Roque Gómez Serenas, era la persona que lo acompañaba a hacer cuentas a las oficinas de Proinvercoal S.A.S.; de esas cuentas, la última vez fue hasta que “llegó la Agencia nacional de minería para parar la mina, me tocó pagarle que más podía hacer” eso fue en 2018; contestó que los señores “González y Octavio”, le “sacaban carbón y a mí no me daban un peso antes me quitaban”; para sostenerse “me toca rebuscarme... porque apenas me daban \$200.000 en la quincena para alimentarme”, “allá en la oficina me los daban” en las oficinas de Proinvercoal S.A.S.; no ha hablado con el señor Quintana frente al pago de la obligación, de la que “dicen que hay una letra, pero entonces esa letra si la firme pero yo no debo esa plata”.

- Declaración de tercero:

Guillermo Quintana Castro¹⁹: se dedica a la minería; en alguna ocasión compró a Jaime González “algunos eléctricos”; a Florentino si lo conoce desde la escuela en 1965, quien le solicitó un préstamo “para arreglar una mina” a lo cual accedió, luego le ofreció una sociedad con una mina de él pero no aceptó, tiempo después “Jaime de Proinvercoal y Octavio Arévalo,

¹⁹ Audiencia de instrucción y juzgamiento 25 de febrero de 2021

quedaron comprometidos de que me pagaban la plata a mí, para no estar Floro pidiéndole que me pagara”, comprometiéndose ellos a pagar la suma de \$33.000.000 y “me pagaron la suma de \$12.000.000 representado en cheques y cuando tuvo el vínculo comercial con el alquiler del patio les quedó un carbón ahí lo cual yo no se lo entregué y lo cogí en parte de pago de la deuda que tenían conmigo en este momento ellos me deben un saldo y toda esa plata, pero hace mucho tiempo que yo no hablo con ellos ni con Floro”, eso fue en 2008, porque “Jaime y Octavio me firmaron una letra en el 2010”; el monto de la deuda de Floro era \$33.000.000 para 2010 “pero ellos me abonaron \$12.000.000 en efectivo y un carbón como por \$6.000.000, \$18.000.000 me abonaron”; la suma de \$12.000.000 fue entregada por “Don Jaime y Octavio” y el carbón Jaime González que “lo había traído aquí al acopio” o patio de su propiedad, y que el valor asignado al carbón, era el referente del mercado para esa fecha; Jaime González y Octavio Arévalo adquirieron el compromiso de pagar la deuda de Floro “porque ellos cogieron la operación de la mina de Florito”; se le puso de presente el documento obrante a folio 96, reconociendo que es un certificado expedido de su parte y los pagos referenciados fueron realizados por personas naturales.

- Pruebas documentales:

- Letra de cambio²⁰.

- Certificado de existencia y representación de Proinvercoal S.A.S.²¹

²⁰ Fl. 3

²¹ Fl. 4

- Contrato *"DE SOCIEDAD DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN MINERAL"*, suscrito entre Florentino Castro Casrtro con Jaime Eduardo González Nieto y Jorge Octavio Arévalo Forero²².

- Copia de acta sentencia de 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en la que resolvió declarar la inhabilidad negocial del señor Florentino Castro Castro, entre otras determinaciones²³.

- Acta *"DE ACUERDO ADICION AL CONTRATO DE PRODUCCION DE CARBON DE LA MINA LOS LAURELES"*²⁴.

- Acta de la Agencia Nacional de Minería de *"FISCALIZACIÓN INTEGRAL CONSTANCIA DE LA VISITA DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR"*, de fecha 5 de marzo de 2019²⁵.

- Resolución No. 001299 de 20 de noviembre de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-08481 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*²⁶.

- Acta del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté de posesión del señor José Teodulfo Castro Castro como consejero principal del demandado, calendada a 8 de octubre de 2019²⁷.

²² Fls. 6-7/ 32-33

²³ Fls. 8-17

²⁴ Fl. 34

²⁵ Fls. 36-39

²⁶ Fls. 40-45

²⁷ Fl. 47

- Relación facturas y cuentas de la mina los Laureles, mes de septiembre, octubre de 2018 y enero de 2019²⁸, comprobantes de egreso²⁹.

-Registro civil de nacimiento del señor Florentino³⁰.

- Certificación de José Guillermo Quintana Castro de haber recibido del señor Octavio Arévalo "90 toneladas en el año 2015 de carbón esto para abono a la deuda del señor florentino"³¹.

- Pruebas documentales solicitadas como de oficio en audiencia de 22 de septiembre de 2020:

- Cuaderno contentivo de 411 folios, facturas años 2011 y 2012.

- Cuaderno contentivo de 274 folios, facturas año 2012.

- Cuaderno de 596 folios -mal foliado, se salta del 199 al 300-, documentos de remisión "MINA LA ESPERANZA", "MINA LOS LAIRELES" Y "MINA CERREJONCITO", obrando como despachador en varios de estos Florentino Castro.

- Cuaderno 280 folios, facturas año 2011.

- Cuaderno 92 folios "Nómina Laureles 2011".

- Cuaderno 115 folios, certificación de José Guillermo Quintana Castro, recibos de caja por prestamos y dineros entregados al demandado, entre otros.

Pasa el Tribunal a analizar las pruebas legalmente recaudadas en los términos del artículo 176 del C.G.P. -*principio de unidad de la prueba*-,

²⁸ Fl. 48, 50, 51, 55 - 58

²⁹ Fls. 49, 52 y 53

³⁰ Fl. 59

³¹ Fl. 96

encontrando como primera medida, el contrato de sociedad de explotación mineral, de fecha 21 de septiembre de 2010, suscrito entre Florentino Castro Castro por una parte y, por la otra, Jaime Eduardo González Nieto y Jorge Octavio Arévalo Forero, siendo preciso resaltar las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: OBJETO: los señores **FLORENTINO CASTRO CASTRO, JAIME EDUARDO GONZALEZ Y JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, constituyen sociedad de explotación de carbón mineral, en la Mina denominada LOS LAURELES Y DEMAS MANTOS EXISTENTES CON LA LICENCIA No. IEN-08481, ubicada en la vereda El Tablón del municipio de Cucunuba, con un área de 78.15717 hectáreas, en las que las partes tendrán participación en la sociedad así de FLORENTINO CASTRO CASTRO 50%, y JAIME EDUARDO GONZALEZ Y JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO el otro 50%, teniendo cada uno de estos últimos el 25%, que dando de común acuerdo. Los trabajos de explotación se realizarán de acuerdo a lo exigido por INGEOMINAS bajo la licencia de explotación No. IEN-08481.**

SEGUNDA: OBLIGACIONES: en el cual los socios aportan de la siguiente manera el señor **FLORENTINO CASTRO CASTRO cede el 50% de las beatas que pasan de acuerdo al título minero IEN-08481, y los demás socios aportan dentro de su 50% lo siguiente:** 1. UN TRANSFORMADOR: instalado y legalizado a 440 W, con su montaje de contador y hasta su totalizador. 2. UN COMPRESOR mínimo de 30 caballos con cuatro martillos. 3. MANGUERA E INSTALACIONES DE AIRE. 4. UN MOTOR para el malacate mínimo de 20 caballos. 5. CAMPAMENTO para compresor y herramienta. **Los socios manifiestan que el pago de seguridad social de los trabajadores, sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, mantenimiento de la mina, dotación al personal, garantías exigidas por las autoridades competentes, pago de regalías, arriendos y demás impuestos que se generen con el objeto de esta sociedad estarán a cargo de las dos partes.**

TERCERA: VIGENCIA: La presente sociedad es por un término de **DIEZ (10) AÑOS, contador a partir del 01 de octubre de 2020.**

SEPTIMA: los socios acuerdan que se llevaran a cabo reuniones mensualmente, o de común acuerdo entre los socios.” (Negritas intencionales).

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2018 se realizó un acta de adición al contrato de producción de carbón de la mina los Laureles, así:

“Se reúnen en la oficina las partes interesadas con la operación de la MINA LOS LAURELES, por parte de la empresa PROINVERCOAL S.A.S. JAIME GONZALEZ, OCTAVIO AREVALO, Y DOCTOR LIBARDO VELOZA y por la otra parte FLORENTINO CASTRO, JOSE CASTRO y el doctor CESAR ALFONSO RODRIGUEZ, los cuales llegan a los siguientes acuerdos:

- *Se entregaran las cuentas de los años anteriores en los próximos 40 días siguientes a la fecha de esta reunión (16 de octubre de 2018).*
- *De la utilidad mensual se entregará al señor JOSE CASTRO en su condición de Guardador FLORENTINO CASTRO del señor, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00) y el sobrante se abonará al PASIVO existente que contrae con PROIVERCOAL S.A.S.*
- *La administración de la mina será compartida por: PROINVERCOAL S.A.S. Y JOSE CASTRO, en su condicione de guardador. Se determinará la persona adecuada para administrar la bocamina.*
- *Se buscará el mejor postor para la venta de carbón a quien garantice el pago puntual, y esta se hará responsable quien haga la negociación.*
- *La entrega de las cuentas mensuales se hará los primeros 10 días de cada mes.” (Negrillas intencionales).*

De cara a los documentos resaltados y su clausulado, tenemos, que inicialmente para el 21 de septiembre de 2010 el señor Florentino Castro se asoció con los señores Jaime Eduardo González Nieto y Jorge Octavio Arévalo Forero, sin que en esa primera convención figurare como participe la persona jurídica Proinvercoal S.A.S., sin perjuicio de que estos últimos, ostenten la calidad de gerente y suplente del gerente de esa sociedad³²; luego, el 3 de septiembre de 2018, se reunieron Proinvercoal S.A.S., Jaime González, Octavio Arévalo, el abogado Libardo Veloza por un lado, y del

³² Fl. 5, Certificado de existencia y representación

otro, Florentino Castro, José Castro (Guardador) y su abogado Alfonso Rodríguez.

Entonces, solo hasta la suscripción del acta de adición al contrato de producción de carbón, la persona jurídica demandante se enmarcó en una relación contractual con el demandado, por cuanto, con antelación a ello, el señor Florentino presentaba correlación de índole social **exclusivamente** con las personas naturales Jaime Eduardo González Nieto y Jorge Octavio Arévalo Forero. Siendo ello es así, como bien lo resaltó la judicatura de primer nivel, Proinvercoal S.A.S., solamente estuvo facultada para participar en el desarrollo de la explotación de la mina los Laureles a partir del 3 de septiembre de 2018, cuando se adelantó la pluricitada adición al contrato de explotación minera y se amplió el alcance del contrato inicial en esos términos. De esa manera, contrario a lo referido por el apelante, no está acreditado que las personas naturales citadas obraran en representación la persona jurídica que gerencian, ni que hubiese existido una cesión de derechos a su favor o subrogación.

De manera que, la letra de cambio, creada el 19 de abril de 2013, con fecha de vencimiento para el 19 de marzo de 2019, según su contenido literal, se parte de la premisa de que ese título valor representa un crédito de \$169.360.541 en favor de la persona jurídica demandante; no obstante, como se destacó en precedencia, el demandado se enmarcó en una relación comercial o social con la parte actora únicamente hasta el 3 de septiembre de 2018, lo que de suyo dio lugar al reconocimiento oficioso de la excepción de *“ausencia de obligaciones dinerarias a cargo del señor FLORENTINO CASTRO CASTRO y a favor de PROINVERCOAL S.A.S.”*.

Luego, si bien en el hecho primero de la demanda, se anotó que ese crédito era para *“garantizar el pago de una obligación de carácter comercial que se había adquirido con la empresa beneficiaria del título valor hoy base de la ejecución, esto fue por una serie de préstamos que la misma le hizo para apalancar una sociedad que el demandado FLORENTINO CASTRO tenía en su momento con dos personas naturales OCTAVIO AREVALO Y EL SEÑOR JAIME EDUARDO GONZALEZ”*, lo cierto es, que producto de la relación negocial primigenia entre las personas naturales Florentino, Jaime Eduardo y Jorge Octavio, se deriva la participación de Proinvercoal S.A.S., solo hasta el mes de septiembre de 2018, siquiera formalmente, con lo cual, mal podría reclamar préstamos o dineros relacionados con el apalancamiento financiero o explotación de la mina los Laureles con anterioridad, en tanto que ello es propio de los referidos partícipes del contrato de sociedad celebrado en 2010.

Igualmente, en la declaración de parte del demandado reconoció que acudía a las oficinas de Proinvercoal S.A.S. a hacer cuentas con Jaime González y Octavio Arévalo, pero que no le entregaban dividendos, aunado a que presentó una deuda con el señor Guillermo Quintana, desconociendo si en efecto fue cancelada por quienes fueron sus socios; por su parte dicho sujeto en calidad de testigo, expuso que en una oportunidad el demandado le solicitó un dinero prestado, para el pago y *“Jaime de Proinvercoal y Octavio Arévalo, quedaron comprometidos de que me pagaban la plata a mí, para no estar Floro pidiéndole que me pagara”*, sobre los cuales, le entregaron 90 toneladas de carbón en el año 2015³³ y \$12.964.000 para el 15 de octubre de 2015³⁴, destacando que esos pagos se realizaron por las

³³ Fl. 96 cd. 1

³⁴ Fl. 2 Cd. pruebas de 115 folios

personas naturales en comento, no por la empresa que invoca el cobro ejecutivo.

En efecto, el demandado reconoce que tuvo una sociedad con Jaime González y Octavio Arévalo, como también, que presentaba una deuda con José Guillermo Quintana Castro, pero que no tuvo conocimiento de si había sido cancelada, supuesto aclarado por éste último, quien en audiencia manifestó que le entregaron 90 toneladas de carbón, avaluados en \$6.000.000 y \$12.000.000 en efectivo, enunciado descriptivo ratifica la ausencia de obligaciones por cuenta de Florentino y a cargo de la persona jurídica demandante, comoquiera que ese pago fue realizado por los señores Octavio Arévalo y Jaime González como personas naturales, más no como gerente o gerente suplente de Proinvercoal S.A.S., según quedó acreditado en este trámite.

Por otro lado, como prueba de oficio se solicitó que la parte actora presentara los “*documentos contables*” que dieran cuenta de los préstamos realizados por esa empresa y en favor del demandado, aportando más de 1500 folios, que fueron fraccionados en 5 cuadernos de 411, 274, 596, 285, 92 y 115, en ese orden, presentándose facturas y recibos de fletes y acarreos, compra de materiales de ferretería, compra de suministro de madera, pago de aceite y combustibles, alquiler y retiro de maquinaria, viajes de recebo, recibos de remisión de las minas La Esperanza, Los Laureles y Cerrejoncito³⁵, facturas de compra materiales eléctricos, compra elementos de dotación, nómina mina los Laureles año 2011³⁶ y recibos o comprobantes de egresos signados por Florentino Castro³⁷.

³⁵ Cd. 596 folios

³⁶ Cd. 92 folios

³⁷ Cd. 115 folios

Estos últimos, son los que se relacionan a continuación:

No.	CLASE DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	CONCEPTO	FOLIO
1	Comprobante de egreso	25-08-2012	\$100.000	Préstamo	3 Cd. 115 fls.
2	Comprobante de egreso	Sin fecha	\$50.000	Préstamo	4 Cd. 115 fls.
3	Comprobante de egreso	19-03-2011	\$250.000	Sin concepto	5 Cd. 115 fls.
4	Comprobante de egreso	05-03-2011	\$250.000	Sin concepto	6 Cd. 115 fls.
5	Comprobante de egreso	14-05-2011	\$250.000	Sin concepto	7 Cd. 115 fls.
6	Comprobante de egreso	21-04-2011	\$250.000	Sin concepto	9 Cd. 115 fls.
7	Recibo de caja menor	26-05-2012	\$100.000	Préstamo	10 Cd. 115 fls.
8	Comprobante de egreso	09-06-2012	\$100.000	Abono cuota mensual	11 Cd. 115 fls.
9	Comprobante de egreso	09-06-2012	\$200.000	Préstamo	12 Cd. 115 fls.
10	Comprobante de egreso	10-06-2012	\$250.000	Préstamo	13 Cd. 115 fls.
11	Comprobante de egreso	23-06-2012	\$150.000	Préstamo	14 Cd. 115 fls.
12	Comprobante de egreso	26-06-2012	\$150.000	Préstamo	15 Cd. 115 fls.
13	Comprobante de egreso	30-06-2012	\$150.000	Préstamo	16 Cd. 115 fls.
14	Comprobante de egreso	14-07-2012	\$200.000	Préstamo	17 Cd. 115 fls.
15	Comprobante de egreso	21-07-2012	\$150.000	Préstamo	18 Cd. 115 fls.
16	Comprobante de egreso	28-07-2012	\$450.000	Préstamo	19 Cd. 115 fls.
17	Comprobante de egreso	04-08-2012	\$150.000	Préstamo	20 Cd. 115 fls.
18	Comprobante de egreso	11-08-2012	\$200.000	Préstamo	21 Cd. 115 fls.
19	Comprobante de egreso	04-09-2012	\$300.000	Préstamo	22 Cd. 115 fls.
20	Comprobante de egreso	29-09-2012	\$200.000	Préstamo	24 Cd. 115 fls.
21	Recibo	11-09-2012	\$60.000	Préstamo a Florentino	23 Cd. 115 fls.
22	Comprobante de egreso		\$500.000	Cuota 16.30 Sep	25 Cd. 115 fls.

23	Comprobante de egreso	12-09-2012	\$150.000	Préstamo	26 Cd. 115 fls.
24	Comprobante de egreso	29-09-2012	\$188.900	Días trabajados en el patio	27 Cd. 115 fls.
25	Recibo con sello de Proinvercoal SAS	15-08-2012	\$80.000	Préstamo	28 Cd. 115 fls.
26	Comprobante de egreso	13-10-2012	\$400.000	Acuerdo	29 Cd. 115 fls.
27	Comprobante de egreso	13-10-2012	\$283.350	Días trabajados en patio	30 Cd. 115 fls.
28	Comprobante de egreso	27-10-2012	\$683.350	Días trabajados y cuota quincenal	31 Cd. 115 fls.
29	Comprobante de egreso	24-11-2012	\$683.350	Días laborados en patios y cuota quincenal acuerdo	32 Cd. 115 fls.
31	Comprobante de egreso	20-12-2012	\$550.000	Préstamo	33 Cd. 115 fls.
32	Comprobante de egreso	29-12-2012	\$500.000	Préstamo	34 Cd. 115 fls.
33	Factura Autoservicio EK firmada por Florentino	15-08-2012	\$81.400	Factura autoservicio	35 Cd. 115 fls.
34	Factura Autoservicio EK firmada por Florentino	31-12-2012	\$106.900	Factura autoservicio	37 Cd. 115 fls.
35	Factura Autoservicio EK firmada por Florentino	19-12-2012	\$90.200	Factura autoservicio	38 Cd. 115 fls.
36	Comprobante de egreso	24-11-2012	\$50.350	Abono a orillos	36 Cd. 115 fls.
37	Comprobante de egreso	22-12-2012	\$683.350	Cuota 4 días trabajados en patio	39 Cd. 115 fls.
38	Comprobante de egreso	10-11-2012	\$683.350	Pago quincena 4 Días trabajados	40 Cd. 115 fls.
39	Comprobante de egreso	08-12-2012	\$683.350	Días trabajados en patio 4	46 Cd. 115 fls.

				cuota quincenal	
			\$10.357.850		

Es así, que efectivamente el demandado recibió emolumentos por concepto de *préstamo* -numerales 1, 2, 7, 9, 10-21, 23, 25, 31 y 32-, por *pagos de días laborados* -numerales 24, 27, 28, 29, 37-39-, otros por *abonos* -8 y 36-, sin embargo, los comprobantes de egreso no relacionan a Proinvercoal S.A.S. a excepción del folio 28 -numeral 25-, por manera que, se robustece la tesis de que la relación comercial fue entre las personas naturales, conforme al contrato de sociedad inicial, lo que de suyo lleva al fracaso la ejecución y reafirma el medio exceptivo reconocido de oficio, máxime, cuando de los pagos relacionados también se desprenden de la prestación personal del demandado y abonos en su favor.

Bajo los argumentos que preceden y ante el fracaso de los argumentos en que se fincó la pretensión impugnatoria, se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante la condena en costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) -numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

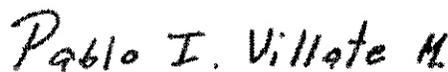
Segundo: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

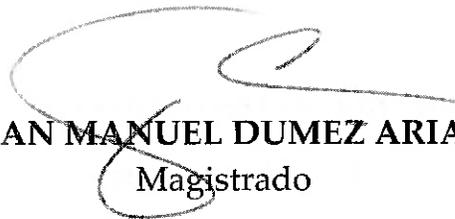
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado